



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00595-2013-PA/TC

PIURA

VALENTÍN EUSEBIO BARRIENTOS

MAURICIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Eusebio Barrientos Mauricio contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 127, su fecha 3 de octubre de 2012, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 56628-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2003, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación en virtud a los más de 44 años de aportaciones que ha realizado al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que de la resolución impugnada (f. 7-2), así como del Cuadro de Aportaciones por empleador (folio 95 del expediente administrativo), se advierte que se otorgó al demandante pensión de jubilación especial, conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, por haber acreditado 29 años de aportaciones, efectuadas entre 1962 y 1992.
4. Que a efectos de acreditar aportaciones adicionales, el actor ha presentado el certificado de trabajo y la liquidación de indemnizaciones, obrantes a fojas 7-3 y 7-4, respectivamente, en los que se señala que laboró para Federico R. Bolognesi y B. Agente Afianzado de Aduana, desde el 3 de junio de 1946 hasta el 31 de julio de 1958, con lo que acreditaría 12 años y 1 mes de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00595-2013-PA/TC

PIURA

VALENTÍN EUSEBIO BARRIENTOS

MAURICIO

5. Que, de otro lado, el demandante ha presentado el certificado de trabajo y la liquidación de servicios de fojas 7-5 y 7-6 de autos, expedidos por la Compañía de Comercio y Finanzas La Fabril S.A., en los que se indica que laboró desde el 1 de julio de 1958 hasta el 29 de abril de 1961.

Sobre lo anotado, resulta pertinente precisar que los documentos mencionados no generan la suficiente convicción para su valoración en la vía del amparo, porque en ellos no se consigna el nombre ni el cargo de la persona que los expide.

6. Que, en consecuencia, la documentación presentada por el accionante no genera suficiente certeza probatoria en este Colegiado, motivo por el cual la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL